

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

22 MAR 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-002-2007-00198-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del C.C.A., subrogado por el 51 del D.E. 2304/89.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 262 C. P. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 22 MAR 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CLARA CASTAÑEDA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 18-001-33-31-002-2007-00461-01

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Encontrándose el proceso de la referencia para correr traslado de alegatos, el Despacho considera necesario para establecer claridad sobre los hechos controvertidos, decretar de oficio pruebas documentales y testimoniales, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte actora elevó solicitud de decreto de pruebas¹, la cual no ha sido resuelta.

Examinada la misma, se encuentra que no es procedente acceder a dicha solicitud, dado que el artículo 214 numeral 2 del C.C.A señala que únicamente se decretarán como pruebas aquellas que decretadas en primera instancia que se dejaron de practicar sin culpa de quien las pidió, y para el caso en concreto tenemos que la prueba solicitada no fue decretada a la parte demandada, situación que no encuadra en la norma citada.

Dentro del proceso judicial administrativo la primera instancia constituye el escenario propio en el que las partes han de ejercer sus facultades en cuanto a la producción probatoria, pues –aunque en la segunda se contempla la posibilidad de su decreto a solicitud de parte- la procedencia del decreto de pruebas por el ad-quem tiene carácter excepcional y se limita a los casos contemplados en la norma antecitada.

¹ Folios 493 a 513, C.P.3.

En palabras del H. Consejo de Estado²:

“(...) lo cierto es que tales documentos no pueden acogerse en esta instancia por cuanto, el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia se rige por lo previsto en el artículo 214 del C.C.A., por consiguiente tanto sólo en la medida en que el medio de prueba se ajuste a alguno de los supuestos contemplados en dicha disposición, como a aquellos presupuestos generales y especiales según el medio probatorio correspondiente, podrá accederse a su decreto en esta instancia (...).

“... la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias ajenas a la actuación o culpa de la parte interesada, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental, no hubieren podido aducirse en la instancia anterior por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de decreto y práctica de pruebas elevada por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (e), junio 24 de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00527-01(33304).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 MAR 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM SALAZAR SANCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL
ESTADO POLICARPA
SALAVARRIETA EN
LIQUIDACIÓN
RADICADO: 18-001-33-31-002-2008-00493-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Florencia - Caquetá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 MAR 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA SOGAMOSO
PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA
INMACULADA DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-31-002-2009-00281-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Florencia - Caquetá, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 315 a 321 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 MAR 2019

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACION MINISTERIO DE
DEFENSA EJERCITO
NACIONAL
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MUÑOZ
VASQUEZ
RADICADO: 18-001-33-31-703-2012-00015-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 2 de mayo de 2019

REFERENCIA: 180012331002-2006-00128-00

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GÓMEZ GRAJALES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

AUTO No.: A.S. OSS / OSS-03 -2019/P.O

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija la sentencia de fecha 25 de marzo de 2009 proferida por este Tribunal, por cuanto en la parte resolutive se relacionó como demandante al señor JHON ESTEBAN GOMEZ GRAJALES, cuando en realidad su nombre corresponde a JHON ESTEBAN MUNAR GOMEZ.

Sobre la corrección de las providencias, el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil precisa:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Concretamente, la figura de la corrección de sentencias, opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando se presentan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que efectivamente por error involuntario de transcripción de palabras, se relacionó como nombre del demandante el de JHON ESTEBAN GOMEZ GRAJALES, cuando en realidad su nombre corresponde a JHON ESTEBAN MUNAR GOMEZ, tal como consta en el registro civil de nacimiento obrante a folio 14 del cuaderno principal 1.

Referencia: 180012331002-2006-00128-00
Proceso: Reparación Directa
Demandante: María Eugenia Gómez Grajales Y Otros
Demandado: Nación-Fiscalía General De La Nación Y Otro
Auto Resuelve Corrección

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras-, procederá la Sala a corregir la sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, en el sentido de indicar que en todos los apartes de la sentencia, el nombre del señor JHON ESTEBAN GOMEZ GRAJALES, corresponderá a JHON ESTEBAN MUNAR GOMEZ.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado, presentada por el apoderado de la parte actora (fol. 452 C. Principal 2), se ordenará su remisión a la Sección Tercera, Subsección A, del H. Consejo de Estado, para la tramitación de dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR la sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, en el sentido de precisar que el nombre del demandante que se relacionó en su texto como JHON ESTEBAN GOMEZ GRAJALES, en realidad corresponde a JHON ESTEBAN MUNAR GOMEZ.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente a la Sección Tercera, Subsección C del H. Consejo de Estado – Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN, para la tramitación de la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por dicha Corporación.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
(Ausencia Legal)


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

21 de Septiembre de 2018

Radicación: 18-001-23-31-000-2006-00242-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Víctor Félix Losada Figueroa y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros
Auto: A.I. 056/056-03 -2019 P.O

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia, proferida por la otrora Sala Transitoria de Tribunal, el pasado 24 de septiembre del 2018 (fs. 264- 276); presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 280).

I. ASUNTO PREVIO.

Si bien, en principio, correspondería a la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo creada mediante Acuerdo PCSJA17-10920 del 22 de marzo de 2018¹ "por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de una sala transitoria de tribunal administrativo para fallar los procesos que venían conociendo las extintas salas transitorias creadas con el Acuerdo PCSJA17-10693 de 2017", la cual fue prorrogada, hasta el 15 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo PCSJA18-11076 del 15 de agosto de 2018, conocer de la solicitud de adición y corrección de la sentencia del 26 de septiembre de 2018, se observa que a la fecha la referida sala no se encuentra vigente; por lo que al regresar el expediente al despacho de origen, cual es, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo, el que hace parte de la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, le corresponde a ésta resolver la solicitud presentada.

¹ **ARTÍCULO 2.º** Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición. (Negritas de la Sala)

Radicación: 18-001-23-31-000-2006-00242-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Víctor Félix Losada Figueroa y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros
Auto Resuelve Corrección.

I. SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA.

Se sustenta la solicitud de adición, en la omisión de mencionarse que el cumplimiento de la sentencia, en cuanto a intereses se refiere, debía darse en aplicación de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo- CCA.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la adición de la sentencia.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., estipula sobre la adición:

"Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término"(Subraya la Sala).

Solicita el apoderado de la parte demandante se adicione la sentencia en el sentido de mencionar en su parte resolutive que el cumplimiento de la misma se hará en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código de Procedimiento Administrativo- CCA.

Revisado el escrito en mención, observa la Sala que el mismo se presentó dentro de la oportunidad procesal que para el efecto establece el artículo 311 del C.P.C. arriba indicado, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primer grado. De ahí que se hace procedente su análisis de fondo, tal y como se procede.

Al respecto, manifiesta la Sala que no hay lugar a adicionar la sentencia, en razón a que dicha anotación que echa de menos la parte actora en el resuelve de la sentencia, no constituye una omisión como tal.

En este sentido, recuérdese que omitir, es dejar de hacer o de decir algo que necesariamente debía hacerse o decirse, y dejar de advertir expresamente en la sentencia de la que se predica reproche, que se debe dar cumplimiento a la misma

Radicación: 18-001-23-31-000-2006-00242-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Víctor Félix Losada Figueroa y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

Auto Resuelve Corrección.

en los términos dispuestos en los artículos 176 y siguientes del CCA, no implica el mencionado defecto.

Ahora bien, advierte la Sala que, sin perjuicio de que en la sentencia se haga dicha mención expresa o no, de todas formas se le debe dar cumplimiento en los precisos términos legales, en razón de que lo que obliga al cumplimiento de dicha manera, *-lo que comprende los intereses, el plazo, etc.-*, no es su advertencia en la providencia, sino el categórico mandato de la ley en tal sentido².

Así las cosas, la Sala no accederá a tal la solicitud.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia del 24 de septiembre del 2018, proferida por la otrora Sala Transitoria de Tribunal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

²**ARTÍCULO 176.- CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EJECUCION.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177.- CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

ARTICULO 178. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor".

Radicación: 18-001-23-31-000-2006-00242-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Víctor Félix Losada Figueroa y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros
Auto Resuelve Corrección.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, **ingrésese** el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
(Ausencia Legal)



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 27 de marzo de 2019

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2011-00709-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALTENACO CAMACHO BORRERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
AUTO No. A.S. 150 / 150 - 03-2019/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 20 de septiembre de 2019

Radicación: 18-001-33-31-002-2008-00063-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Damary Vargas Polania y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto: A.I. 057/USJ-03 -2019 P.O

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición y corrección de la sentencia de primera instancia, proferida por la otrora Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, el pasado 26 de septiembre del 2018 (fs. 264- 276); presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 277).

I. ASUNTO PREVIO.

Si bien, en principio, correspondería a la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo creada mediante Acuerdo PCSJA17-10920 del 22 de marzo de 2018¹ "por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de una sala transitoria de tribunal administrativo para fallar los procesos que venían conociendo las extintas salas transitorias creadas con el Acuerdo PCSJA17-10693 de 2017", la cual fue prorrogada, hasta el 15 de noviembre de 2018, mediante Acuerdo PCSJA18-11076 del 15 de agosto de 2018, conocer de la solicitud de adición y corrección de la sentencia del 26 de septiembre de 2018, se observa que a la fecha la referida sala no se encuentra vigente; por lo que al regresar el expediente al despacho de origen, cual es, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo, el que hace parte de la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, le corresponde a ésta resolver la solicitud presentada.

¹ **ARTÍCULO 2.º** Alcance de la competencia para fallo. Los despachos que reciben procesos, según lo dispuesto en el presente acuerdo, atenderán durante el término de vigencia de la medida, las decisiones concernientes a aclaración, corrección y adición. (Negrillas de la Sala)

Radicación: 18-001-33-31-002-2008-00063-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Damary Vargas Polania y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto Resuelve Corrección.

II. SOLICITUD DE ADICIÓN Y CORRECIÓN DE SENTENCIA.

Se sustenta la solicitud de adición, en la omisión de mencionarse que el cumplimiento de la sentencia, en cuanto a intereses se refiere, debía darse en aplicación de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo- CCA.

Frente a la corrección de la sentencia, manifiesta que tanto en las consideraciones como en la parte resolutive, se relacionó como demandantes a los señores MILLER VARGAS POLANIA, DORY VARGAS POLANIA, ESTELLA VARGAS POLANIA y JOSÉ ANGEL NARVAEZ, cuando en realidad sus nombres corresponden a MILLER VARGAS NARVAEZ, DORY VARGAZ POLANIA, ESTELLA VARGAS NARVAEZ y JOSÉ ANGEL VARGAS NARVAEZ.

III. CONSIDERACIONES.

1. De la adición de la sentencia.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por expresa remisión del artículo 267 del C.C.A., estipula sobre la adición:

"Adición. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término"(Subraya la Sala).

Solicita el apoderado de la parte demandante se adicione la sentencia en el sentido de mencionar en su parte resolutive que el cumplimiento de la misma se hará en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del Código de Procedimiento Administrativo- CCA.

Revisado el escrito en mención, observa la Sala que el mismo se presentó dentro de la oportunidad procesal que para el efecto establece el artículo 311 del C.P.C. arriba indicado, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primer grado. De ahí que se hace procedente su análisis de fondo, tal y como se procede.

Al respecto, manifiesta la Sala que no hay lugar a adicionar la sentencia, en razón a que dicha anotación que echa de menos la parte actora en el resuelve de la sentencia, no constituye una omisión como tal.

Radicación: 18-001-33-31-002-2008-00063-01

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Damary Vargas Polania y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Auto Resuelve Corrección.

En este sentido, recuérdese que omitir, es dejar de hacer o de decir algo que necesariamente debía hacerse o decirse, y dejar de advertir expresamente en la sentencia de la que se predica reproche, que se debe dar cumplimiento a la misma en los términos dispuestos en los artículos 176 y siguientes del CCA, no implica el mencionado defecto.

Ahora bien, advierte la Sala que, sin perjuicio de que en la sentencia se haga dicha mención expresa o no, de todas formas se le debe dar cumplimiento en los precisos términos legales, en razón de que lo que obliga al cumplimiento de dicha manera, *-lo que comprende los intereses, el plazo, etc.-*, no es su advertencia en la providencia, sino el categórico mandato de la ley en tal sentido².

Así las cosas, la Sala no accederá a tal la solicitud.

2. De la corrección de la sentencia.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil precisa:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

²**ARTÍCULO 176.- CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EJECUCION.** Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177.- CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

ARTICULO 178. CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor".

Radicación: 18-001-33-31-002-2008-00063-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Damary Vargas Polania y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto Resuelve Corrección.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Concretamente, la figura de la corrección de sentencias opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando en determinada providencia existan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que, efectivamente, por error involuntario de transcripción de palabras, se relacionó como nombres de los demandantes los de MILLER VARGAS POLANIA, DORY VARGAS POLANIA, ESTELLA VARGAS POLANIA y JOSÉ ANGEL NARVAEZ, cuando en realidad corresponden a MILLER VARGAS NARVAEZ, DORY VARGAZ POLANIA, ESTELLA VARGAS NARVAEZ y JOSÉ ANGEL VARGAS NARVAEZ, tal como consta en los poderes obrantes a folio 5, 6, 7 y 8 del cuaderno principal 1.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras-, procederá la Sala a corregir la sentencia de fecha 26 de septiembre del 2018, en el sentido de indicar que en todos los apartes de la sentencia, los nombres de los señores MILLER VARGAS POLANIA, DORY VARGAS POLANIA, ESTELLA VARGAS POLANIA y JOSÉ ANGEL NARVAEZ, corresponderán a MILLER VARGAS NARVAEZ, DORY VARGAZ POLANIA, ESTELLA VARGAS NARVAEZ y JOSÉ ANGEL VARGAS NARVAEZ.

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud de adición de la sentencia del 24 de septiembre del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORREGIR la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2018, proferida por la otrora Sala Transitoria de Tribunal Administrativo, en el sentido de precisar tanto en la parte considerativa como resolutive, que los nombres de los demandantes que se relacionaron en su texto, como MILLER VARGAS POLANIA, DORY VARGAS POLANIA, ESTELLA VARGAS POLANIA y JOSÉ ANGEL NARVAEZ, en

Radicación: 18-001-33-31-002-2008-00063-01
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Damary Vargas Polania y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto Resuelve Corrección.

realidad corresponden a MILLER VARGAS NARVAEZ, DORY VARGAZ POLANIA, ESTELLA VARGAS NARVAEZ y JOSÉ ANGEL VARGAS NARVAEZ.

TERCERO.- Los demás apartes de la sentencia quedan incólumes.

CUARTO.- Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 24 de septiembre del 2018, proferida por la Sala Transitoria.

QUINTO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
(Ausencia Legal)



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 21 de octubre de 2019

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2011-00078-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
Y OTROS
AUTO No. A. S. 153 / 153-03 -2019/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 01 de 1984, el recurso será admitido, por haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir¹.

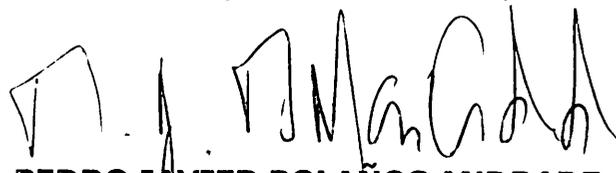
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.